

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 61**  
**O R D I N A R I A**  
**JUEVES 8 DE JUNIO DE 2023**

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta y nueve minutos del jueves ocho de junio de dos mil veintitrés, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número sesenta ordinaria, celebrada el martes seis de junio del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del ocho de junio de dos mil veintitrés:

**I. 94/2021**

Controversia constitucional 94/2021, promovida por la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECCE) en contra del Congreso de la Unión y del Poder Ejecutivo Federal, demandando la invalidez del DECRETO por el que se expide la Ley para la Transparencia, Prevención y Combate de Prácticas Indevidas en Materia de Contratación de Publicidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de junio de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del DECRETO por el que se expide la Ley para la Transparencia, Prevención y Combate de Prácticas Indevidas en Materia de Contratación de Publicidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de junio de dos mil veintiuno, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso de la Unión, de conformidad con los apartados IX y XI de esta determinación. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados del I al VII relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se manifestó en contra del apartado de legitimación activa, ya que la comisión accionante carece de interés legítimo para controvertir el decreto impugnado, aunado a que los conceptos de invalidez no se encuentran encaminados a defender, propiamente, su ámbito competencial constitucional, sino que cuestiona, en abstracto, que tendrá que imponer sanciones que no tienen un vínculo con la competencia económica y la libre concurrencia.

Recordó que se expresó en términos similares en la controversia constitucional 44/2021, promovida por un ente autónomo que, de manera imprecisa, alegó violaciones abstractas sin vincularlas con sus competencias constitucionales, lo que no era suficiente para acreditar su interés legítimo en este tipo de medio de control, por lo que su voto será en contra de dicho apartado y por el sobreseimiento de esta controversia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados procesales, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite

de la demanda, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas y a la oportunidad.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados V, VI y VII relativos, respectivamente, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las causas de improcedencia y sobreseimiento. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra del apartado V y, en consecuencia, de los apartados VI y VII.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado VIII, relativo a la precisión de la litis.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo a la precisión de la litis, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado IX, relativo al análisis del procedimiento legislativo. El proyecto propone declarar la invalidez del DECRETO por

el que se expide la Ley para la Transparencia, Prevención y Combate de Prácticas Indebidas en Materia de Contratación de Publicidad; en razón de lo siguiente.

En primer término, se desarrolla el parámetro de control constitucional aplicable a las violaciones durante el procedimiento legislativo para, posteriormente, realizar un escrutinio constitucional del decreto combatido, analizando doce violaciones y su intensidad.

La primera violación consiste en el tiempo reducido del proceso legislativo, el cual impidió un análisis de los motivos y fundamentos del ordenamiento en cuestión. El proyecto concluye que, entre la fecha en que se discutió y emitió el primer proyecto de dictamen de comisiones unidas de la Cámara de Senadores y la fecha de la respectiva discusión y aprobación en la Cámara de Diputados transcurrieron cinco días hábiles, además de que el proyecto de decreto fue discutido y aprobado en la Cámara de Senadores y, al día siguiente, en la Cámara de Diputados, lo que ilustra la rapidez con la que se tramitó, por lo que resulta fundada porque esta celeridad impactó en la deliberación y aprobación del proyecto, además de que provocó diversas irregularidades que afectaron la participación de los integrantes de las comisiones, juntas directivas y las personas legisladoras en el estudio, su toma de decisión, preparación, discusión y aprobación.

La segunda violación atiende a que, en ambas Cámaras, diversas personas legisladoras solicitaron

mociones de suspensión para analizar la nota elaborada por la propia comisión, pero no fueron acordadas de conformidad. El proyecto señala que, en el Senado, si bien no existe disposición normativa que imponga obligación de tomar en cuenta estos documentos, conforme al reglamento las presidencias de las comisiones unidas deberán elaborar el proyecto de dictamen considerando las opiniones, argumentos o estudios que presenten sus integrantes, lo cual rige también en la Cámara de Diputados, en donde tampoco existió una oportunidad real para que, durante el debate parlamentario se atendieran o, cuando menos, se respondieran y destacaran argumentativamente todos los argumentos contenidos en las notas referidas.

La tercera violación versa en que se formularon distintas mociones suspensivas sobre las violaciones al procedimiento legislativo, que fueron desechadas. El proyecto sostiene que, si bien el desechamiento atendió a la reglamentación aplicable, tras su análisis se advierte la existencia de estos vicios.

La cuarta violación se relaciona con el incumplimiento de distintos plazos previstos en la normativa, como el hecho de que nunca se formuló excitativa a las comisiones que originalmente tenían el proyecto para emitir el dictamen, que fue turnado a otra comisión a través de una decisión no adoptada por la mesa directiva, que no existió distribución anticipada del proyecto en comisiones ni en el Pleno y que no se envió oportunamente el orden del día, la convocatoria

a la sesión plenaria en la Cámara de Diputados ni la publicación anticipada del dictamen en la gaceta respectiva. El proyecto estima que el incumplimiento de estas formalidades impactó en el tiempo que tuvieron las personas legisladoras para conocer, estudiar y reaccionar al proyecto de decreto, lo cual, si bien no impidió de manera general la presentación de mociones suspensivas y la votación del asunto, afectó de forma significativa la calidad de la participación en el proceso de deliberación y aprobación, así como en los derechos de las minorías parlamentarias.

La quinta violación aborda la rectificación de turno para la dictaminación de las comisiones de radio y televisión, la cual presentó algunos vicios en tiempo y forma, en tanto que no fue debidamente aprobada por la mesa directiva del Senado.

La sexta violación se refiere a los horarios simultáneos de las sesiones tanto de las comisiones unidas como del pleno del Senado. El proyecto concluye que, en principio, esa práctica se encuentra prohibida y únicamente puede acordar extraordinariamente ante casos urgentes o excepcionales. Se añade que esta irregularidad es grave porque esa simultaneidad complica a los integrantes de las comisiones unidas estar presentes en los debates y discusiones del pleno, incluyendo el debate y la votación correspondientes y, por ejemplo, evitar el empate presentado en una sesión anterior.

La séptima violación detalla que, durante la votación del dictamen en comisiones, se refirió que un senador estaba en tribuna y faltaba de votar sin que se le permitiera incorporarse, bajo el argumento de que no estaba presente y no había pasado lista. El proyecto reconoce que el voto del senador no necesariamente habría alterado el sentido de la votación; sin embargo, la referida sesión simultánea afectó su derecho a votar y a participar durante la discusión y aprobación del orden del día y formulación, en su caso, de las mociones suspensivas. Otro aspecto que afectó la participación de todas las fuerzas políticas en condiciones de igualdad se actualizó a partir de que, el propio día, se determinó sumar a una de las comisiones a otro senador de la mayoría parlamentaria, lo cual fue cuestionado, en su momento, por las minorías, y si bien el reglamento permite la realización de modificaciones en la integración de las comisiones en cualquier tiempo, debe hacerse con respeto a los principios de pluralidad y proporcionalidad. Por estas razones, se estima fundado este concepto de invalidez.

La octava violación se relaciona con la transgresión del turno. El proyecto señala que, aun cuando las comisiones de anticorrupción, transparencia y participación ciudadana y estudios legislativos segunda no rindieron el dictamen en el plazo de treinta días previsto, a falta de solicitud de prórroga procedía la excitativa, mas no el retorno o rectificación de turno, mucho menos si no fue acordado por la mesa directiva del Senado.



De la novena violación, el proyecto confirma que los integrantes de las comisiones unidas de radio, televisión y cinematografía y estudios legislativos segunda no conocieron con la suficiente anticipación de veinticuatro horas el contenido del dictamen, previo a la celebración de la sesión respectiva.

La décima violación alude a que la convocatoria a la celebración de la reunión extraordinaria de las comisiones unidas del senado fue fuera del plazo exigible en los artículos 130, numeral 1, fracción III, y 139, numeral 3, del Reglamento del Senado. El proyecto concluye que ello abonó a la falta de conocimiento oportuno del proyecto de dictamen y del tiempo necesario para su debido estudio, toda vez que, a partir del carácter extraordinario de las sesiones, se buscó apresurar su aprobación, aun cuando los dictámenes no fueron publicados con la debida oportunidad.

La décima primera violación se refiere a la falta de publicación oportuna del dictamen. El proyecto señala que, dada la apresurada primera lectura en la sesión ordinaria matutina, la dispensa de la segunda lectura, la discusión inmediata del dictamen en la sesión ordinaria vespertina y el hecho de que el propio dictamen aprobado por comisiones unidas no se publicó en la gaceta del día anterior o de fecha previa, como lo establece el artículo 193, numeral 1, del Reglamento del Senado, se impidió que los legisladores tuvieran oportuno conocimiento de lo que votarían, transgrediéndose también, por consecuencia, lo referido en

el numeral 3 del citado precepto reglamentario, el cual dispone su publicación en la gaceta con, cuando menos, veinticuatro horas de anticipación a la sesión del pleno.

La décima segunda violación cuestiona que el Poder Ejecutivo estaba en posibilidad de ejercer su derecho de veto, considerando los vicios advertidos en el proceso legislativo. El proyecto valora que no existe violación alguna, pues esa facultad, prevista en los artículos 70 y 72 constitucionales, es de ejercicio potestativo, no obligatorio, aun si se alegaran vicios en el procedimiento legislativo.

Finalmente, se determina que el cúmulo de estas irregularidades y violaciones advertidas producen un efecto invalidante, que trasciende a todo el decreto combatido, haciendo innecesario ocuparse del resto de los conceptos de invalidez.

Personalmente, se posicionó, conforme a su criterio sostenido en diversos precedentes, de acuerdo con el sentido del proyecto, pero sin compartir todas las violaciones, sino únicamente tres, que valoró con efecto invalidante.

La señora Ministra Ortiz Ahlf no compartió el proyecto porque las irregularidades destacadas no tienen un potencial que justifique declarar la invalidez del decreto impugnado.

En principio, tal como votó al resolver las controversias constitucionales 204/2020, 212/2020 y 35/2020, estimó que las irregularidades cometidas, en una fase preparatoria de

carácter técnico dentro del proceso legislativo, como la presentación de la iniciativa, la debida publicación en la gaceta parlamentaria, la dispensa de trámites de urgencia y la dictaminación, no conllevan, necesariamente, a la invalidez de la norma, sino que, para que se acredite dicho potencial, se debe afectar la participación de todas las fuerzas políticas, las reglas de la votación y la publicidad de la deliberación parlamentaria.

Por lo que se refiere a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad, valoró que se llevó a cabo, ya que tanto la Cámara de Diputados como la de Senadores tuvo pleno conocimiento de la iniciativa y se respetó el derecho de participación de las mayorías y minorías legislativas, quienes expresaron su opinión a favor y en contra en un contexto de deliberación pública. Advirtió que el proyecto, en su párrafo 371, reconoce que hubo deliberación democrática, lo que presupone la participación de dichas fuerzas democráticas. Así, el hecho de que el efecto invalidante radique en la calidad que tuvo la deliberación señalada, su cuestionamiento no corresponde a este Alto Tribunal y, por tanto, el producto legislativo no debe invalidarse.

Sobre la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas, indicó que, si bien estuvieron ausentes dos personas senadoras en la votación de comisiones, su presencia no habría alterado el sentido de la votación,

aunado a que en las votaciones se observa la participación de todas las fuerzas políticas, ya que en la Cámara de Senadores se registraron 73 votos a favor, 25 en contra y 14 abstenciones, mientras que en la Cámara de Diputados fueron 339 a favor, 92 en contra y 9 abstenciones.

Finalmente, sobre la publicidad del proceso legislativo y la violación alegada de que no fueron exhibidas las actas que respaldan la certeza y transparencia de las sesiones de las comisiones que dictaminaron la iniciativa de la Cámara de Senadores, apuntó que debe tomarse en consideración que, como lo reconoce el propio proyecto, existen otros mecanismos que permiten concluir que hubo certeza, publicidad y transparencia en ello, como el video que se invoca como hecho notorio en su página 111.

La señora Ministra Esquivel Mossa discordó del proyecto por las razones siguientes.

En primer lugar, respecto de las presuntas violaciones a las normas reglamentarias, consideró que no tienen un potencial invalidante porque, finalmente, lo conducente fue aprobado en las sesiones plenarias de esos órganos legislativos, siendo criterio constante de esta Suprema Corte asignar un alcance decisivo a las presuntas infracciones cometidas durante los preparativos y sesiones de comisiones legislativas, en términos de la tesis jurisprudencial P./J. 117/2004 de rubro “PROCESO LEGISLATIVO. LOS VICIOS DERIVADOS DEL TRABAJO DE LAS COMISIONES ENCARGADAS DEL DICTAMEN

SON SUSCEPTIBLES DE PURGARSE POR EL CONGRESO RESPECTIVO”.

Por otra parte, respecto de los supuestos vicios en los trabajos previos y durante las sesiones de ambas cámaras, consideró que no hubo un desprecio reiterado a los plazos previstos en la reglamentación aplicable, como lo sostiene el párrafo 309 del proyecto, pues durante los debates se rechazaron mayoritariamente las diversas mociones suspensivas que se formularon, estimando que a esta Suprema Corte no le corresponde desconocer o calificar de ese modo las votaciones que democráticamente decidieron las personas legisladoras, ya que ello equivale a privilegiar el punto de vista de una minoría, erigiendo su interés por encima de las mayorías, quienes nunca ignoraron el contenido de los correspondientes dictámenes sometidos a su consideración.

Finalmente, resaltó que de las discusiones de las sesiones de ambas cámaras se aprecia una discusión en condiciones de igualdad entre todas las fuerzas políticas participantes, por lo que anunció su voto por la validez del proceso legislativo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció su voto a favor del sentido del proyecto, pero apartándose de algunas consideraciones porque, si bien se cometieron múltiples violaciones al procedimiento legislativo en ambas Cámaras, no todas tienen la misma trascendencia, en congruencia con su votación, entre otros precedentes, en las

acciones de inconstitucionalidad 139/2019 y 29/2023, en el sentido de que las únicas que deben considerarse invalidantes son las que trascienden significativamente a los principios que dotan de valor a la deliberación democrática, como los que permiten la libre e igual participación de las fuerzas políticas con representación democrática o los que exigen que la deliberación se realice de buena fe, contando con la información relevante y el tiempo suficiente para examinarla.

En el caso, valoró que se afectó de manera significativa este último principio, pues de las constancias tanto en la Cámara de Senadores como en la de Diputados se advierte que se sometió a discusión el dictamen de la ley impugnada sin que tuvieran conocimiento del mismo ni tiempo para analizarlo, sin que se adujera razón alguna para justificar la dispensa de trámites legislativos, específicamente, los que ordenan que los dictámenes sean del conocimiento de los legisladores con, al menos, un día de antelación a la sesión en que se discutirán, lo que, incluso, provocó distintas mociones suspensivas con base en ese desconocimiento y la relevancia y complejidad del dictamen, que fueron desestimadas por la mayoría.

Concluyó que esto último tiene un efecto invalidante, pues se sometió a discusión un dictamen de una ley compleja y relevante sin que las personas legisladoras tuvieran conocimiento del mismo, valiéndose de una

votación mayoritaria, lo cual impide considerar que se trató de una genuina deliberación democrática.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se inclinó en contra del proyecto, en atención a sus votos en asuntos similares, porque los vicios identificados no tienen un potencial invalidante.

Retomó que el proyecto propone invalidar el decreto cuestionado, fundamentalmente, por dos razones: 1) por no haberse otorgado suficiente tiempo a las personas legisladoras para conocer el dictamen, la iniciativa y haber podido discutirlo y 2) por distintas violaciones a formalidades procedimentales relacionadas con el trabajo de las comisiones dictaminadoras.

Recordó haber votado, en la acción de inconstitucionalidad 29/2023, en el sentido de que no todas las violaciones al procedimiento legislativo tienen un efecto invalidante, sino que tienen que ser suficientemente graves al debate democrático o las reglas esenciales del procedimiento en aras de salvaguardar el principio de autonomía y trabajo del legislador democráticamente electo, so pena de incurrir en una cuestión de cuestionable legitimidad democrática y de afectación a la división de poderes.

Agregó haber sostenido, reiteradamente, que la sola rapidez con que se aprueban las leyes en determinados casos no es suficiente para invalidar un proceso legislativo, y

que las razones expresadas por una asamblea legislativa para dispensar determinados trámites legislativos no son materia de control jurisdiccional, ya que ese aspecto se encuentra reservado al ámbito de la autonomía del órgano legislativo de que se trate bajo la regla de mayoría.

En el caso, valoró que un estudio integral arroja que las personas legisladoras tuvieron oportunidad de conocer con suficiente anticipación la iniciativa o dictamen en cuestión, al grado de poder debatir ampliamente su contenido, con lo cual se desvanece el potencial invalidante de la inobservancia de ciertas formalidades procedimentales, tal como emitió su voto particular en la controversia constitucional 132/2017, en el sentido de que, para que las violaciones al procedimiento legislativo tengan un potencial invalidante, deben ser de tal entidad que, en su conjunto, sean desaseados o, efectivamente, afecten la calidad democrática de la decisión finalmente adoptada por haber sido de una forma irregular y antidemocrática la imposición de una mayoría frente a las minorías.

Explicó que, para lo anterior, se deben analizar tres elementos: 1) si se respetó el derecho de las mayorías y minorías legislativas a participar en condiciones de igualdad y libertad, 2) si se cumplieron las reglas de votación establecidas y 3) si se cumplió la publicidad de las deliberaciones y las votaciones. En el caso, apuntó que las personas legisladoras claramente conocieron con oportunidad la iniciativa y los dictámenes respectivos, y



aunque se distribuyeron en un plazo menor a las veinticuatro horas, existe evidencia suficiente para acreditar ese conocimiento, al grado de que pudieron debatir ampliamente su contenido tanto en comisiones como en los plenos de ambas cámaras, por ejemplo, en las reuniones conjuntas sus integrantes expresaron sus observaciones y propuestas al proyecto antes de ser aprobado, y de la lectura de las sesiones se demuestra un manejo claro sobre los conceptos técnicos y alusiones al marco normativo de diferentes materias, entre otras, de competencia económica y de transparencia.

Añadió que, si bien en la Cámara de Diputados (revisora) el proyecto de dictamen de la minuta se discutió y aprobó el mismo día, sus integrantes se pronunciaron sobre el fondo, mostrando un amplio conocimiento sobre la iniciativa, para lo cual basta la lectura de las intervenciones respectivas.

Por lo anterior, reiteró que debe prevalecer la presunción de constitucionalidad del procedimiento legislativo a efecto de no trastocar desproporcionadamente la autonomía del órgano legislativo.

Resaltó que lo ocurrido durante el trabajo de las comisiones tampoco tiene potencial invalidante, en razón de que esta Suprema Corte ha sostenido que la etapa de dictaminación es una fase preparatoria y eminentemente técnica, que sienta las bases sobre las cuales se desarrollará la deliberación pública, como se determinó en la

controversia constitucional 94/2011: “Aunque el trabajo en comisiones es central al desarrollo del procedimiento legislativo, su naturaleza es distinta a la de la discusión que se lleva a cabo en el seno del Pleno del Congreso. La labor que desempeñan las comisiones es de carácter técnico y preparatorio, en tanto tiende a la emisión de un dictamen que sirva como punto de partida para la discusión por parte de la Asamblea. Es por ello que los criterios de este Tribunal Pleno se han inclinado por no otorgar potencial invalidatorio a las violaciones cometidas en la etapa del dictamen, en tanto son susceptibles de purgarse por el Congreso respectivo”.

Aclaró que hubiera votado diferente si, como ocurrió en un asunto reciente, las personas legisladoras no tenían conocimiento de lo que estaban discutiendo porque, en términos temporales, era imposible.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se apartó de la metodología del proyecto, al estimar que existe un vicio suficientemente invalidante y fundado, por lo que no se pronunciaría sobre los demás, a saber, la reiteración en ambas cámaras del incumplimiento del plazo para que sus respectivos miembros se impusieran del contenido del dictamen legislativo para discutirlo y votarlo en las sesiones plenarias.

Narró que, en la Cámara de Senadores (origen), el dictamen legislativo no se distribuyó de manera anticipada porque, en lugar de publicarse en la gaceta parlamentaria

con un plazo previo mínimo de veinticuatro horas, como lo establece el artículo 193, numeral 1, del reglamento del Senado, fue distribuido el mismo día de la sesión. En la Cámara de Diputados, los artículos 97, numeral 1, y 241, numeral 1, de su reglamento se contempla que el dictamen debe publicarse en su gaceta para mediar, al menos, veinticuatro horas previo a su discusión; no obstante, el dictamen correspondiente se distribuyó unas cuantas horas antes de la sesión respectiva.

Destacó la importancia de que ambos reglamentos establezcan un criterio objetivo de un período razonable para imponerse del contenido del producto legislativo, por lo que esta violación resulta fundada y suficiente, sin pronunciarse sobre cualquiera otra.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se manifestó a favor del proyecto porque los vicios detectados son suficientes para declarar la invalidez total del decreto cuestionado al no atender las reglas previstas en los reglamentos de ambas cámaras, de manera relevante, por no respetar los plazos para que las personas legisladoras tuvieran la oportunidad de conocer el dictamen que se discutiría, pues no se publicó con la debida anticipación, incluso, no se advierte que se les haya repartido, lo cual afectó la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de igualdad, en detrimento a los derechos de las minorías parlamentarias para participar en un debate real, abierto e informado, tal

como ha votado, entre otras, en las acciones de inconstitucionalidad 150/2017 y 29/2023 y sus acumuladas.

El señor Ministro Aguilar Morales se decantó de acuerdo con el proyecto en sus términos porque, si bien algunas causas pudieran no ser, en lo individual, suficientes para declarar la invalidez del decreto, sí lo son la suma de todas ellas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández coincidió con los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá en cuanto a que el vicio invalidante fue la infracción a los reglamentos respectivos en el tiempo objetivo en que se debe repartir y publicar el dictamen correspondiente, tal como se han aprobado algunos precedentes por unanimidad, al margen de que este Tribunal Pleno pueda apreciar si las personas legisladoras lo conocían o no para poder discutir, por ejemplo, advirtiendo si unos integrantes hablaron o no y, en consecuencia, se apartó de los demás vicios advertidos en el proyecto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado IX, relativo al análisis del procedimiento legislativo, consistente en declarar la invalidez del DECRETO por el que se expide la Ley para la Transparencia, Prevención y Combate de Prácticas Indebidas en Materia de Contratación de Publicidad, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de la metodología y únicamente por el vicio

alusivo a los plazos para conocer los dictámenes legislativos correspondientes, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose de diversas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek apartándose de la metodología, Pérez Dayán apartándose de la metodología y Presidenta Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf y el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro González Alcántara Carrancá reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado X, relativo a la afectación a las competencias constitucionales de la COFECE. El proyecto propone determinar que resulta innecesario ocuparse de estos conceptos de invalidez al haberse declarado la invalidez del Decreto impugnado en su totalidad.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado X, relativo a la afectación a las competencias constitucionales de la COFECE, consistente en determinar que resulta innecesario ocuparse de estos conceptos de invalidez al haberse declarado la invalidez del Decreto impugnado en su totalidad, la cual se aprobó en votación económica por

unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado XI, relativo a los efectos. Modificó el proyecto para proponer determinar que la declaratoria de invalidez surta sus efectos generales a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso de la Unión.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado XI, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez surta sus efectos generales a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso de la Unión, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf y el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.*

*SEGUNDO. Se declara la invalidez del DECRETO por el que se expide la Ley para la Transparencia, Prevención y Combate de Prácticas Indevidas en Materia de Contratación de Publicidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de junio de dos mil veintiuno, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Unión, de conformidad con los apartados IX y XI de esta determinación.*

*TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente de la lista oficial:

**II. 93/2021**

Controversia constitucional 93/2021, promovida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) en contra del Congreso de la Unión y del Poder Ejecutivo Federal, demandando la invalidez del DECRETO por el que se expide la Ley para la Transparencia, Prevención y Combate de Prácticas Indebidas en Materia de Contratación de Publicidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de junio de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Se sobresee en la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al VI relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.



El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado VII, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. El proyecto propone, por una parte, declarar infundadas las hechas valer por la Cámara de Diputados y el Ejecutivo Federal en relación con la falta de interés legítimo y la ausencia de causa de pedir y, por otro lado, sobreseer, de oficio, respecto de la presente controversia constitucional por cesación de efectos, derivado de lo resuelto en la diversa 94/2021.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente, por una parte, en declarar infundadas las hechas valer por la Cámara de Diputados y el Ejecutivo Federal y, por otro lado, en sobreseer, de oficio, respecto de la presente controversia constitucional, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la

cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente de la lista oficial:

### **III. 4/2022**

Incidente de cumplimiento sustituto de sentencia 4/2022, respecto de la dictada el dieciséis de agosto de dos mil once por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Baja California en el juicio de amparo indirecto 666/2010, promovido por el Ejido Coronel Esteban Cantú. En el proyecto formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se propuso: *“PRIMERO. Es procedente el cumplimiento sustituto de la ejecutoria dictada el dieciséis de agosto de dos mil once en el juicio de amparo indirecto 666/2010 del índice del actualmente denominado Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada. SEGUNDO. Remítanse los autos de dicho juicio de amparo al juzgado de origen para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente resolución”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados I y II relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite y a los considerandos de competencia y procedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado II, relativo al considerando de estudio. El proyecto propone declarar procedente el cumplimiento sustituto de la sentencia dictada el dieciséis de agosto de dos mil once en el juicio de amparo indirecto 666/2010 del índice del actualmente denominado Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada, así como devolver los autos al juzgado de origen para que resuelva incidentalmente el modo o cuantía de la restitución; en razón de lo desarrollado en sus dos apartados.

En el apartado A, se expone el mismo marco normativo que se utilizó en los incidentes de cumplimiento sustituto 2/2018, 7/2017 y 1/2021, que se toman como precedentes aplicables.

En el apartado B, se relata que este asunto tiene su origen en una afectación que hace casi tres décadas realizó el Poder Ejecutivo de Baja California a un terreno en el

Municipio de Ensenada con la finalidad de construir un centro turístico para la observación de un fenómeno natural y regional del agua a través de las rocas, comúnmente conocido como “La bufadora”; en dos mil diez, el Ejido Coronel Esteban Cantú, ubicado dentro del territorio afectado, acudió al juicio de amparo y obtuvo la protección constitucional para el efecto de que se le restituyeran las tierras afectadas; después de múltiples requerimientos para dar cumplimiento a la sentencia de amparo, el juez de distrito decretó la imposibilidad para el cumplimiento exacto, pues en el lugar ya se encontraba construida una carretera, una vialidad y un andador peatonal.

En el proyecto se expone que, de restituirse este predio en los términos ordenados, se pondría en riesgo un desarrollo turístico de gran interés en la zona, afectando, principalmente, a las personas cuya actividad económica está vinculada con el turismo en el lugar, así como a la colectividad de los habitantes del municipio y a las personas que deseen conocer o visitar el atractivo natural, es decir, todos estos aspectos impactan en la colectividad de una forma mayor en proporción con los beneficios que pudiera obtener el ejido quejoso.

Por lo anterior, se considera que las condiciones del caso concreto permiten que el cumplimiento de la sentencia de amparo se sustituya mediante el pago del importe del valor comercial que tenía la superficie de terreno cuando se materializó el acto de las autoridades responsables, que

afectó al ejido quejoso, más el correspondiente factor de actualización y, por ende, se propone devolver los autos al juzgado de origen para que resuelva, incidentalmente, el modo o cuantía de la restitución.

El señor Ministro Pérez Dayán se expresó de acuerdo con el pago sustituto propuesto, pero difirió del párrafo 86 (“Por lo anterior, las condiciones del caso permiten que el cumplimiento de la sentencia de amparo se sustituya mediante el pago del importe del valor comercial que tenía la superficie de terreno afectada en agravio del ejido coronel Esteban Cantú, al momento en que se materializó el acto de desposesión por las autoridades responsables, más el correspondiente factor de actualización”) porque el artículo 107, fracción XVI, párrafo penúltimo, constitucional (“El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso”) no se limita al resarcimiento de los daños mediante el pago del inmueble más su factor de actualización, sino que también deberán pagarse los perjuicios, los que se traducen en el lucro cesante, respecto de lo cual recordó que este Alto Tribunal ha considerado la posibilidad de abrir el incidente correspondiente para que el quejoso los demuestre.

Resaltó que su postura obedece a una razón práctica, esto es y por una parte, desde el acto de autoridad inconstitucional, potencialmente, el quejoso tenía derecho a que se le restituyera el predio y, si eso no se podía, su costo y, por otro lado, dar la oportunidad para que el quejoso

demuestre lo que dejó de percibir con esa pérdida después de tres décadas, con independencia de lo que resuelva el juzgado de distrito en el incidente respectivo.

El señor Ministro Laynez Potisek recordó que, en precedentes, se ha pronunciado exactamente en el mismo sentido del señor Ministro Pérez Dayán, por lo que, estando de acuerdo con el proyecto, formulará un voto concurrente en esa parte.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se manifestó de acuerdo con el proyecto y opinó que el párrafo 86, al indicar “más el correspondiente factor de actualización”, comprende la posibilidad de una indemnización completa.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció su voto con el sentido del proyecto porque la finalidad de la procedencia del cumplimiento sustituto es evitar una grave afectación a la sociedad mayor al beneficio que pudiera obtener la persona quejosa; sin embargo, como en los precedentes, votará en contra de los lineamientos a la persona juzgadora, que van del párrafo 86 al 90, al considerar que son de su competencia, y las partes, en su caso, podrán impugnar su decisión a través del recurso de queja, en términos de la Ley de Amparo. Asimismo, se apartó de los párrafos 30 y 32 del proyecto.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat aclaró que en el párrafo 86 se establece el factor de actualización y, en el 88,

la devolución de los autos para incorporarse, en el monto de la indemnización, los daños y perjuicios correspondientes, máxime que no se había desahogado en este caso.

Recordó haber votado en términos similares a los de los señores Ministros Pérez Dayán y Laynez Potisek.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado II, relativo al considerando de estudio, consistente en declarar procedente el cumplimiento sustituto de la sentencia dictada el dieciséis de agosto de dos mil once en el juicio de amparo indirecto 666/2010 del índice del actualmente denominado Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada, así como devolver los autos al juzgado de origen para que resuelva incidentalmente el modo o cuantía de la restitución, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de algunas consideraciones, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales estimando necesario agregar lo relativo a los perjuicios, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek estimando necesario agregar lo relativo a los perjuicios, Pérez Dayán estimando necesario agregar lo relativo a los perjuicios y Presidenta Piña Hernández apartándose de los lineamientos al juzgado de distrito y de los párrafos del 30 al 32 y del 86 al 90. Los señores Ministros

Layne Potisek y Pérez Dayán anunciaron sendos votos concurrentes.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Layne Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con dos minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el lunes doce de junio del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



Documento  
 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada  
 Nombre del documento firmado: 61 - 8 de junio de 2023.docx  
 Identificador de proceso de firma: 234532

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/06/2023T00:11:06Z / 27/06/2023T18:11:06-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	be 65 a6 e5 2a 5d 95 9a 4f 6e c1 25 9f 5a 81 b6 18 c1 74 77 60 7b 64 9a 02 b3 91 59 3e 91 26 74 6d cd d1 8e dd 76 1d 19 94 bc 6e 9d 65 88 a9 e8 7c 98 3d 81 20 d1 41 3a 2f 08 0e 22 24 b5 d7 6c 2f 77 06 77 cb f1 ae 99 a9 4c f1 e1 07 b6 6f a7 47 02 0a bb 9c 9c 49 9d f8 64 a8 d2 06 b1 63 0d d3 4b cb eb a0 78 d7 d0 ef 80 61 be d6 4c 57 81 6c ef 8e e1 7c 64 5f 55 0f c0 46 34 4f a0 af 29 6a 9d a2 85 13 c0 14 12 71 c0 b9 72 d0 1f d8 7d 6f 47 d5 f3 bb 11 c3 06 9b cf 88 eb c7 03 64 0c e6 f6 68 31 1d e8 99 ef 4f 6d b1 a2 81 6a 40 7c 0f 6f b7 86 dc df 93 cd 74 37 ba 5c 37 7a b5 0c 0e 1e e4 66 e6 3e f0 1b ab ca 40 d4 1e 9e bd dc 77 00 14 d2 95 9a 2b 79 1a 0c 29 74 74 8d c7 82 c3 67 50 31 85 61 bd 40 c1 28 e2 aa 5d 6a 2e 2f e8 22 d7 d8 c1 2a ff e5 1b 0a fa 88 55 f5 58 84				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/06/2023T00:11:06Z / 27/06/2023T18:11:06-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/06/2023T00:11:06Z / 27/06/2023T18:11:06-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5959922			
	Datos estampillados	211DEB012C93E40E51F824547FAE2B2B748ECFF383CF6DC9EE432C0C0630E4D0			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/06/2023T03:17:16Z / 25/06/2023T21:17:16-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	17 33 eb 32 48 84 06 fe 4c 7e 39 fb 73 15 e5 54 4b 56 c0 67 41 9e af 0f 1b 1a 9c 94 97 aa ae 38 89 77 1b 13 20 5f 58 4a 7d 4c 22 e8 33 68 b3 fd 91 11 a9 82 a1 8d c2 b7 0b 68 d5 a8 48 0e 62 f0 2b 18 a8 f1 cb 72 5a d9 45 d3 0c 3e 05 a2 cb d2 af 77 4a 4e 9f cb c6 2b b0 d3 0b cf 5d 3c 2a 5c 1d b4 dd ba 71 4a 91 ee c0 6a 2a 85 b3 5c a4 fd 59 f7 f0 c9 79 5c f1 22 6c 26 59 6e df 98 b1 d4 91 6b 56 45 f7 23 25 e3 f2 61 c0 fb 56 02 78 8a d3 9d 45 40 04 6f fb fb d5 7c fb 33 ff 66 19 40 6d ff 9e 6a 43 ae 48 70 43 c8 26 ff 1f ab d5 cc d4 48 eb 67 7e 06 30 3f e5 b4 70 af 29 22 f0 b7 5d 0d 9e 2a 19 8e 03 13 53 97 8a f7 b8 50 72 98 d1 34 7d cc 21 a4 df 8d ce 42 f7 6f f9 46 6a 77 52 db cc 07 2c d1 97 7d c2 0e 46 b3 e7 35 04 f6 f1 12 27 06 6c 42 b8 2d ab f1 39 09 17 5b ae a3				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/06/2023T03:17:17Z / 25/06/2023T21:17:17-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000000001b34			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/06/2023T03:17:16Z / 25/06/2023T21:17:16-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5949062			
	Datos estampillados	209C161E5D5AA24BE8765ACBC74277E69E918610227E4F45A4DF21B27734A69F			